

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 636/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO: EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00562-00

Procede el Despacho a resolver sobre el nombramiento de un curador ad litem en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 30 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI (Doc 020 E.D).

El 6 de mayo de 2021, se realizó por la Secretaría del Despacho la publicación del nombre de la persona emplazada junto con los demás datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha haya comparecido alguno de los citados (Doc 027 E.D)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“(…)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.”

Con fundamento en la norma transcrita y, en atención a que el señor demandado que fuera emplazada no compareció al Despacho para notificarse en forma personal de la providencia del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra en el presente medio de control, se procederá a la designación de curador ad litem para que la represente al señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se designa de la lista de abogados que litigan ante el Despacho la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 41.960.717, con dirección calle 22 N° 23-37 Edif. Guacaica Piso menos 1. Manizales, Caldas., correo electrónico manizaleslopezquintero@gmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por la Secretaría, comuníquesele su designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y a notificarse del auto del 26 de febrero de 2019 (Doc 009 E.D), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. DESIGNAR como curador ad litem del señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO.

2. Por la secretaría del Despacho, comuníquese la designación al curador en los términos del artículo términos del numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 081** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9/06/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS
Secretario